

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00764 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. La señora MARLENE OSPINA MEJIA, presenta acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. La señora Marlene Ospina Mejía, se encuentra afiliada en la EPS Salud Total en el Régimen Contributivo, con deterioro cognoscitivo multidominio no mnésico leve neurodegenerativo, vascular, apnea del sueño, deficiencia renal y osteoporosis; requiriendo máscara facial como tratamiento y el alquiler del CPAP mensual, el que no ha sido dispensado a la fecha en que se presentó el libelo.

2.2. El 22 de octubre de 2021, se realizó ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO CON OXIMETRIA, evidenciándose que padece de Síndrome de Apnea Hipopnea Obstructivo de Sueño severo.

2.3. El 9 de diciembre de 2021, se le ordenó el examen complementario de polisomnograma en titulación de CPAP nasal.

2.4. El 7 de abril de 2022, el especialista tratante le indico que requiere del suministro de equipo y mascara facial como tratamiento.

2.5. En esa misma fecha remitió a la entidad accionada la autorización del servicio, pero la misma fue omitida al indicarse que *“...nos permitimos informarle que los servicios solicitados requieren de una segunda estancia queda en auditoria en el área médica con la solicitud No. 04092022046073...”*

2.6. El 5 de mayo de 2022, se interpuso queja ante la ante la Superintendencia Nacional de Salud.

2.7. 16 de junio de 2022, le fue negado el servicio por soportes incompletos y desactualización de datos de afiliación.

2.8. Advierte que la Entidad Promotora de Salud ha omitido contestar sus requerimientos en oportunidad, y justifica su omisión, con procedimientos administrativos que impiden su acceso a la salud.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a SALUD TOTAL EPS, *“...suministrarme la máscara facial como tratamiento y el alquiler de CPAP mensual...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 29 de junio hogaño, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se dispuso la vinculación a la Secretaría de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Fundación Liga Central contra la Epilepsia en Bogotá, SUPERSALUD, NEUMO NOGAL SAS, CLINICA LOS NOGALES SAS, y FUNDASUVICOL - EN LIQUIDACION.

5. La Secretaría de Salud de Bogotá manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es la entidad cuestionada la que debe pronunciarse sobre la entrega de los elementos reclamados en sede de tutela. Seguidamente señaló, que la entrega de estos debe ser dispensada en observancia al plan de beneficios a probados por el MIPRES.

6. Neumonogal SAS señaló, que a la paciente se le practicó el exámen de polisomnografía, y se brindó interpretación y lectura de este, diagnosticándose en oportunidad el tratamiento a seguir. Agregando que es responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud, dispensar todos los servicios ordenados a favor de los afiliados.

7. La Clínica los Nogales indicó, que no presta el servicio de terapias de CPAP, razón por la cual debe acudir a la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliada, para que la direccionen a la especialidad de neumología que se encuentre dentro de su red contratada. Por tanto, carece de legitimaciones la causa por pasiva.

8. La Superintendencia Nacional de Salud manifestó, que no es responsable de asumir la protección reclamada en sede de tutela, toda vez que es la Entidad Promotora de Salud la que debe pronunciarse sobre la procedencia de los servicios médicos requeridos por sus pacientes, conforme los lineamientos que regulan el tema.

9. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa. De igual forma preciso que la EPS debe prestar los servicios medico asistenciales conforme se establece en el artículo 38 de la Resolución 3512 de 2019, y se encuentren bajo la cobertura de medicamentos del Plan de Beneficios en Salud.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si Salud Total, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora MARLENE OSPINA MEJIA, al negarse a entregar la máscara facial como tratamiento y el alquiler del CPAP mensual.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

*Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.*

4. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora MARLENE OSPINA MEJIA se encuentra vinculada en la EPS Salud Total en el Régimen Contributivo, quien presenta diagnóstico de APNEA DEL SUEÑO, requiriendo MASCARA FACIAL COMO TRATAMIENTO, y ALQUILER CPAP MENSUAL, ordenado por el médico tratante el 7 de abril de 2022 (folio 3 del expediente digital).

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, y el historial clínico allegado por la accionante, se observa que la prestación del servicio de salud deprecado debe ser garantizado por la EPS Salud Total, en la medida que la señora Marlene Ospina Mejía goza de especial protección constitucional al ser un adulto mayor, por tanto, está obligado a brindar la prestación y continuidad del servicio, sin que se presente obstáculos admirativos que impidan la atención oportuna de la usuaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la EPS Salud Total guardó silencio dentro del término del traslado de la acción de tutela, se impone aplicar dicha presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia tener por ciertos los hechos referidos por la quejosa. A su turno, como quiera que se demostró que la señora Marlene Ospina Mejía requiere de los elementos prescritos por el galeno tratante, con el ánimo de aliviar y mitigar la enfermedad que padece, se concederá el amparo deprecado, ordenando a la Entidad Promotora de Salud que en el término que más adelante se precisará, autorice y entregue los elementos formulados en oportunidad.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 manifestó:

*“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).*

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por la señora MARLENE OSPINA MEJIA, por las razones incoadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** tanto al representante legal de la EPS SALUD TOTAL, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue MASCARA FACIAL COMO TRATAMIENTO, y ALQUILER CPAP MENSUAL, ordenado por el médico tratante el 7 de abril de 2022 (folio 3 del expediente digital).<sup>1</sup>

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARLENE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

 <b>FUNDASUVICOL</b> Fundación Sueño Vigilia Colombiana NIT 830108095-6		<b>ORDEN DE EXÁMENES/PROCEDIMIENTOS</b> FECHA: 2022-04-07 12:30:34	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>			
NOMBRE MARLENE	APELLIDO OSPINA	AÑOS: 76 MESES: 10 DÍAS: 18	
N° DOC. CC-26548457	DIRECCIÓN CASRERA 19 D # 145 -48 APARTA 203.	TELÉFONO 3177806694	
ESTADO CIVIL CASADO	PROCEDENCIA		
FECHA DE NACIMIENTO 1945-05-20	OCUPACIÓN OTROS PROFESIONALES Y TECNICOS NO DESCRITOS EN OTROS EPIGRAFES		
ACOMPANANTE	RESPONSABLE		
CONVENIO: SALUD TOTAL EPS SA			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	OBSERVACIONES
36515	MASCARA FACIAL, COMO TRATAMIENTO	1	ORONASAL TALLA M
	ALQUILER CPAP MENSUAL	1	A PRESION 14 CMH2O, RAMPA 40 MINUTOS
	CONSULTA ESPECIALIZADA MEDICINA DE SUEÑO	1	EN UN MES CON LECTURA DE DATOS

DIAGNOSTICO PPAL: G473-APNEA DEL SUEÑO

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: de1a0701dfd372a1a93845e60dabde7a3cdef3c332eb5abf8c040518eb5c25e6**

Documento generado en 12/07/2022 12:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**